



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

Gina

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 31/2017
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
<p>1. Escrito de Roberto Ramsés Cruz Castro, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del acuerdo número uno (1), expedido el uno de octubre de dos mil dieciséis, por el Congreso del Estado de Sinaloa, mediante el cual se eligió la Mesa Directiva que funcionará durante el Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura, resultando electo Roberto Ramsés Cruz Castro como Presidente de la Mesa Directiva;</p> <p>b) Copia certificada del acta de la Sesión Pública Extraordinaria, celebrada por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Sinaloa, el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se aprobó el decreto legislativo ciento cuatro (104), y</p> <p>c) Copia certificada de las constancias que integran el proceso legislativo que dio origen al decreto legislativo ciento cuatro (104), que contiene la norma general cuya constitucionalidad se reclama.</p>	<p>32571</p>
<p>2. Escrito de Jesús Navarro Aispuro, quien se ostenta como Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa y representante legal del Poder Ejecutivo de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, Tomo CVIII, Tercera Época, número 050, correspondiente al veintiuno de abril de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del decreto número ciento cuatro (104), por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, entre ellas, el artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, cuya inconstitucionalidad se reclama.</p>	<p>34024</p>

Las documentales identificadas con el número uno se recibieron el veintisiete de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; y las identificadas con el número dos, se depositaron el veintitrés del indicado mes de junio, en la oficina de correos de la localidad y se recibieron el día de hoy, en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, del Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, rindiendo el

¹De conformidad con la documental exhibida para tal efecto y en términos del artículo 42, fracciones XIX y XX, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa , que establece lo siguiente:

informe solicitado al Poder Legislativo de la entidad; designando delegados, autorizado y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; exhibiendo las documentales que acompaña; además, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veinticuatro de mayo del año en curso, al exhibir copias certificadas de los antecedentes legislativos de la norma impugnada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 32, párrafo primero⁵, en relación con el 59⁶, 64, párrafo primero⁷, y 68, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁹ del Código

Artículo 42. El Presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación legal del Congreso, pudiendo delegarla en la persona o personas que considere conveniente; y tendrá las siguientes atribuciones: (...)

XIX. Representar al Congreso ante los Poderes Federal y Estatal, los de las Entidades Federativas, ante los Municipios y ante las organizaciones e instituciones de la sociedad, así como ante particulares;

XX. Representar al Congreso en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2,436 y en el artículo 2,469 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y sus correlativos en todo el país. (...).

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁴Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁵Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁶Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

⁸Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

⁹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se



Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

En otro orden de ideas, córrase traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Procuraduría General de la República, con copia del informe presentado por la autoridad que emitió la norma cuya inconstitucionalidad se reclama, y quedan los autos a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para los efectos a que haya lugar, el diverso escrito y anexo de cuenta, de Jesús Navarro Aispuro, quien se ostenta como Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, mediante el cual intenta rendir, en representación del Poder Ejecutivo del Estado, el informe solicitado en la presente acción de inconstitucionalidad.

Visto lo anterior y con apoyo en los artículos 68, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria, y 297, fracción II¹¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere al promovente **para que en el plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de la documentación que lo acredite fehacientemente como **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa**, y se le advierte que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I¹², del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

10 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

11 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

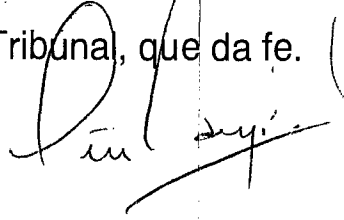
II. Tres días para cualquier otro caso.


12 Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

Finalmente, en términos del artículo 287¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de tres de julio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **31/2017**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste. 

SRB/EGM. 3

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹³**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.